



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE NO: PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No.0047/2021.**

Fecha de Clasificación: 20-04-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-21 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX I LEA IP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 se emite la presente resolución, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 dirigida al Propietario o Posesionario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0010/2021 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C otorgándole un plazo de quince días hábiles para que presentaran las pruebas con que contará, y realizara las manifestaciones que estimare convenientes a sus intereses, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0052/2021 de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual puso a disposición del C. los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, mismo acuerdo que fue notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X, 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; PRIMERO numeral 22 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788,
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0106-16 de fechaseis de diciembre de dos mil dieciséis, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo al inspeccionado, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, advirtieron, que se llevaron a cabo, obras y actividades dentro del predio consistentes en: **1.-Una palapa construida con madera de la región, techo de zacate, vitropiso y paredes descubiertas, en una superficie de 77 metros cuadrados**, la cual se ubica al margen de la Bahía de Chetumal, que al momento de la visita se encontró en la etapa de acabados; Un baño hombres-mujeres, construido con paredes de block, losa y vitropiso en **una superficie de 19.5 metros cuadrados**, el cual contiene en la sección de mujeres 2 letrinas y en la sección de hombres 1 letrina y se ubica en el límite sur del predio, contiguo a la palapa; una fosa séptica construida de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, que se localiza al inicio del predio colindando con el camino costero; Una construcción de 2 niveles construido con paredes de block, losa, vitropiso y escaleras de acceso al segundo nivel, en una superficie de desplante de 36 metros cuadrados, en el primer nivel se cuenta con un cuarto terminado con 2 cortinas y 1 cuarto en obra negra sin paredes, señalando el visitado que donde están las cortinas será habilitado como cocina y donde están las paredes descubiertas al parecer lo habilitaran como área de música, en el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto en 16 metros cuadrados en obra negra y el resto es área abierta, donde se ubica un tinaco de agua rotoplas, dicha construcción se ubica en el límite norte del predio colindando con la palapa antes descrita; Andador de acceso a la palapa, construido con cemento en una superficie de 25.2 metros cuadrados, inicia en la entrada al predio, colindando con el camino costero; Un pozo de agua construido con material de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, con una profundidad estimada de 5 metros, ubicado al inicio del predio en el límite norte; Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 14 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura; Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 4 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura; relleno con tierra para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal, en una superficie 72 metros cuadrados, colindante al muro de mampostería; muelle de madera en forma de " T" en una longitud de 9 metros por 1.5 metros de ancho y en su parte más ancha cuenta con 4.5 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, el cual se encuentra colindante al relleno para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; lo anterior sin que exhibiera durante la visita de inspección, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, actuando en contravención de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

[Firma manuscrita]

PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se determinó instaurar el procedimiento administrativo que se resuelve.

III. Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que durante el periodo probatorio no fueron ofrecidas pruebas que valorar, en relación a los supuestos de infracción que se determinaron en el acuerdo de emplazamiento número 0010/2021 de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, por lo que se tuvo por perdido tal derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de igual forma no fueron formulados alegatos por parte del inspeccionado en el plazo de los tres días hábiles, otorgado para tales efectos, en cuanto a las pruebas relacionadas con la situación económica del inspeccionado, estas serán valoradas en el apartado correspondiente de la presente resolución.

En consecuencia, se resuelve conforme a las constancias de pruebas que existen en el procedimiento administrativo que nos ocupa, las cuales han sido analizadas y valoradas plenamente al tratarse del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

Tomando en cuenta lo anterior y que una vez generada la obligación del inspeccionado.

Sirven de apoyo por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788,
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere a sus manifestaciones vertidas mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el sentido de que adquirió el predio a finales del 2015, el cual ya se encontraba en las condiciones actuales, a excepción de la segunda planta citada que se encuentra sin terminar y la parte de abajo; remozo el baño que ya existía, no se hizo ningún relleno para el jardín, nada más se sembró pasto, se remozo la palapa que ya existía, se sustituyó la fosa séptica por una biodegradable, y que no talo ningún tipo de mangle, ni ninguna planta en conservación, que el pozo ya existía solo se remozo el brocal, y que las obras las inició hace cuatro meses y están paradas desde hace más de un mes, es decir antes de la inspección, y que desconoce si el titular de los derechos tuviera la documentación solicitada, en ese sentido, esta Autoridad al respecto refiere que de sus propias argumentaciones existe una confesión expresa de su parte respecto de las actividades de construcción que fueron realizadas en el predio en cuestión, y de las cuales carece de la autorización o exención en materia de impacto ambiental que se requiere para poder llevarlas a cabo y que como ha quedado demostrado, el inspeccionado omitió su obtención, confesión que es reconocida por la Ley como un medio de prueba, de conformidad al artículo 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

En razón de lo anterior el inspeccionado no exhibió las pruebas idóneas a través de la cual, se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevó a cabo en el sitio inspeccionado, y que fueron circunstanciados en el acta de inspección mencionada.

IV.- En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que el C. [Nombre] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que les son imputados por lo que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UNICA.-Infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades dentro del predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, observándose lo siguiente:

1.-Una palapa construida con madera de la región, techo de zacate, vitropiso y paredes descubiertas, en **una superficie de 77 metros cuadrados**, la cual se ubica al margen de la Bahía de Chetumal, que al momento de la visita se encontró en la etapa de acabados;

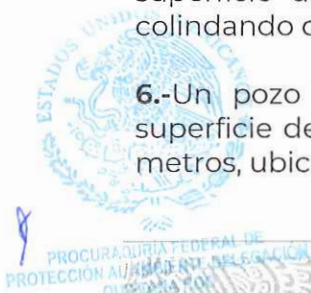
2.-Un baño hombres-mujeres, construido con paredes de block, losa y vitropiso en **una superficie de 19.5 metros cuadrados**, el cual contiene en la sección de mujeres 2 letrinas y en la sección de hombres 1 letrina y se ubica en el límite sur del predio, contiguo a la palapa;

3.- una fosa séptica construida de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, que se localiza al inicio del predio colindando con el camino costero;

4.-Una construcción de 2 niveles construido con paredes de block, losa, vitropiso y escaleras de acceso al segundo nivel, en una superficie de desplante de 36 metros cuadrados, en el primer nivel se cuenta con un cuarto terminado con 2 cortinas y 1 cuarto en obra negra sin paredes, señalando el visitado que donde están las cortinas será habilitado como cocina y donde están las paredes descubiertas al parecer lo habilitaran como área de música, en el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto en 16 metros cuadrados en obra negra y el resto es área abierta, donde se ubica un tinaco de agua rotoplas, dicha construcción se ubica en el límite norte del predio colindando con la palapa antes descrita;

5.-Andador de acceso a la palapa, construido con cemento en una superficie de 25.2 metros cuadrados, inicia en la entrada al predio, colindando con el camino costero;

6.-Un pozo de agua construido con material de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, con una profundidad estimada de 5 metros, ubicado al inicio del predio en el límite norte;



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

7.- Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 14 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

8.- Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 4 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

9.- relleno con tierra para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal, en una superficie 72 metros cuadrados, colindante al muro de mampostería,

10.- muelle de madera en forma de "T" en una longitud de 9 metros por 1.5 metros de ancho y en su parte más ancha cuenta con 4.5 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, el cual se encuentra colindante al relleno para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal;

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento sobran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, lugar ordenado inspeccionar, el personal de inspección advirtió, que se llevaron a cabo, obras y actividades dentro del predio consistentes en: **1.-Una palapa** construida con madera de la región, techo de zacate, vitropiso y paredes descubiertas, en **una superficie de 77 metros cuadrados**, la cual se ubica al margen de la Bahía de Chetumal, que al momento de la visita se encontró en la etapa de acabados; **2.-Un baño** hombres-mujeres, construido con paredes de block, losa y vitropiso en **una superficie de 19.5 metros cuadrados**, el cual contiene en la sección de mujeres 2 letrinas y en la sección de hombres 1 letrina y se ubica en el límite sur del predio, contiguo a la palapa; **3.-una fosa séptica** construida de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, que se localiza al inicio del predio colindando con el camino costero; **4.-Una construcción de 2 niveles** construido con paredes de block, losa, vitropiso y escaleras de acceso al segundo nivel, en una superficie de desplante de 36 metros cuadrados, en el primer nivel se cuenta con un cuarto terminado con 2 cortinas y 1 cuarto en obra negra sin paredes, señalando el visitado que donde están las cortinas será habilitado como cocina y donde están las paredes descubiertas al parecer lo habilitaran como área de música, **en el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto en 16 metros cuadrados** en obra negra y el resto es área abierta, donde se ubica un tinaco de agua rotoplas, dicha construcción se ubica en el límite norte del predio colindando con la palapa antes descrita; **5.-Andador de acceso a la palapa**, construido con cemento en una superficie de 25.2 metros cuadrados, inicia en la entrada al predio, colindando con el camino costero; **6.-Un pozo de agua** construido con material de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, colindando con el camino costero;

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPa WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cuadrados, con una profundidad estimada de 5 metros, ubicado al inicio del predio en el límite norte; **7.-Un muro de mampostería** al margen de la Bahía, en una longitud de 14 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura; **8.- Un muro de mampostería** al margen de la Bahía, en una longitud de 4 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura; **9.- relleno** con tierra para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal, en una superficie 72 metros cuadrados, colindante al muro de mampostería; **10.- muelle de madera en forma de " T "** en una longitud de 9 metros por 1.5 metros de ancho y en su parte más ancha cuenta con 4.5 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, el cual se encuentra colindante al relleno para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; lo anterior sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

De tal manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se definen como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y un tiempo determinados.

Es de importancia señalar que las obras circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, debieron sujetarse a una autorización, la cual se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de cualquier obra, instalación y estructura que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyan.

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788,
LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades, que se llevaron a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo el inspeccionado, omitió dicho procedimiento, concluyéndose que se encuentran obligados a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividades que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de dichos ordenamientos no la exime de la responsabilidad en la que incurrió.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó al C. [redacted], la documentación que acredite sus condiciones económicas para los efectos de sancionar de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria; por lo que el antes nombrado, mediante escrito de comparecencia presentado en fecha seis de abril de dos mil veintiuno, manifiesta que por la pandemia, se encuentra desempleado, anexando copia de la demanda laboral que interpuso en Playa del Carmen, y que actualmente lo apoya un tío a la semana con la cantidad de \$1000.00 mil pesos, y de considerarlo necesario ofreció los testimonios de las CC. [redacted], Y [redacted]

en ese sentido esta Autoridad, otorga valor indiciario a la probanza exhibida en copia simple de la demanda laboral presentada por el inspeccionado, ante la H. Junta Especial de Conciliación y arbitraje de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, de igual forma no pasa desapercibido para esta Autoridad las obras y trabajos realizados por el inspeccionado en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, y que fueran descritas en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, de la que se desprende se encontraron algunos

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

trabajos en obras negras, y otras por terminar, todo lo cual pone de manifiesto la inversión económica en el sitio derivado de la compra de materiales y mano de obra para las construcciones, lo cual se advierten como hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y en consecuencia esta Autoridad determina que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, se pueden considerar aptas y suficientes para solventar una sanción económica, derivado del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. por lo que se concluye que no es reincidente.

[Handwritten signature]

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. consistente en:

MULTA por la cantidad de **\$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)** equivalente a **447** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)** derivado de la infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo e inciso Q), párrafo primero y inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades dentro del predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema lagunar costero, observándose lo siguiente:

1.- Una palapa construida con madera de la región, techo de zacate, vitropiso y paredes descubiertas, en **una superficie de 77 metros cuadrados**, la cual se ubica al margen de la Bahía de Chetumal, que al momento de la visita se encontró en la etapa de acabados;

2.- Un baño hombres-mujeres, construido con paredes de block, losa y vitropiso en **una superficie de 19.5 metros cuadrados**, el cual contiene en la sección de mujeres 2 letrinas y en la sección de hombres 1 letrina y se ubica en el límite sur del predio, contiguo a la palapa;

3.- una fosa séptica construida de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, que se localiza al inicio del predio colindando con el camino costero;



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE
QUINTANA ROO



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

4.-Una construcción de 2 niveles construido con paredes de block, losa, vitropiso y escaleras de acceso al segundo nivel, en una superficie de desplante de 36 metros cuadrados, en el primer nivel se cuenta con un cuarto terminado con 2 cortinas y 1 cuarto en obra negra sin paredes, señalando el visitado que donde están las cortinas será habilitado como cocina y donde están las paredes descubiertas al parecer lo habilitaran como área de música, en el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto en 16 metros cuadrados en obra negra y el resto es área abierta, donde se ubica un tinaco de agua rotoplas, dicha construcción se ubica en el límite norte del predio colindando con la palapa antes descrita;

5.-Andador de acceso a la palapa, construido con cemento en una superficie de 25.2 metros cuadrados, inicia en la entrada al predio, colindando con el camino costero;

6.-Un pozo de agua construido con material de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, con una profundidad estimada de 5 metros, ubicado al inicio del predio en el límite norte;

7.-Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 14 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

8.- Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 4 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

9.-relleno con tierra para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal, en una superficie 72 metros cuadrados, colindante al muro de mampostería,

10.-muelle de madera en forma de " T" en una longitud de 9 metros por 1.5 metros de ancho y en su parte más ancha cuenta con 4.5 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, el cual se encuentra colindante al relleno para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal;

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al C. _____, el

cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra o actividad adicional a las que llevó a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0103-16 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

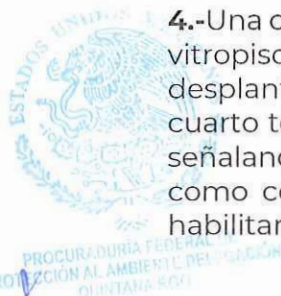
DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades observadas en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema lagunar costero, en donde se encontraron las obras y actividades consistentes en:**

1.- Una palapa construida con madera de la región, techo de zacate, vitropiso y paredes descubiertas, en **una superficie de 77 metros cuadrados**, la cual se ubica al margen de la Bahía de Chetumal, que al momento de la visita se encontró en la etapa de acabados;

2.- Un baño hombres-mujeres, construido con paredes de block, losa y vitropiso en **una superficie de 19.5 metros cuadrados**, el cual contiene en la sección de mujeres 2 letrinas y en la sección de hombres 1 letrina y se ubica en el límite sur del predio, contiguo a la palapa;

3.- una fosa séptica construida de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, que se localiza al inicio del predio colindando con el camino costero;

4.- Una construcción de 2 niveles construido con paredes de block, losa, vitropiso y escaleras de acceso al segundo nivel, en una superficie de desplante de 36 metros cuadrados, en el primer nivel se cuenta con un cuarto terminado con 2 cortinas y 1 cuarto en obra negra sin paredes, señalando el visitado que donde están las cortinas será habilitado como cocina y donde están las paredes descubiertas al parecer lo habilitarán como área de música, en el segundo nivel se encuentra un



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cuarto de concreto en 16 metros cuadrados en obra negra y el resto es área abierta, donde se ubica un tinaco de agua rotoplas, dicha construcción se ubica en el límite norte del predio colindando con la palapa antes descrita;

5.-Andador de acceso a la palapa, construido con cemento en una superficie de 25.2 metros cuadrados, inicia en la entrada al predio, colindando con el camino costero;

6.-Un pozo de agua construido con material de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, con una profundidad estimada de 5 metros, ubicado al inicio del predio en el límite norte;

7.-Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 14 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

8.- Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 4 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

9.-relleno con tierra para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal, en una superficie 72 metros cuadrados, colindante al muro de mampostería,

10.-muelle de madera en forma de "T" en una longitud de 9 metros por 1.5 metros de ancho y en su parte más ancha cuenta con 4.5 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, el cual se encuentra colindante al relleno para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades llevadas a cabo en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, caracterizado por un **ecosistema lagunar costero, en donde se encontraron las obras y actividades consistentes en:**

1.-Una palapa construida con madera de la región, techo de zacate, vitropiso y paredes descubiertas, en **una superficie de 77 metros**



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cuadrados, la cual se ubica al margen de la Bahía de Chetumal, que al momento de la visita se encontró en la etapa de acabados;

2.-Un baño hombres-mujeres, construido con paredes de block, losa y vitropiso en **una superficie de 19.5 metros cuadrados**, el cual contiene en la sección de mujeres 2 letrinas y en la sección de hombres 1 letrina y se ubica en el límite sur del predio, contiguo a la palapa;

3.- una fosa séptica construida de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, que se localiza al inicio del predio colindando con el camino costero;

4.-Una construcción de 2 niveles construido con paredes de block, losa, vitropiso y escaleras de acceso al segundo nivel, en una superficie de desplante de 36 metros cuadrados, en el primer nivel se cuenta con un cuarto terminado con 2 cortinas y 1 cuarto en obra negra sin paredes, señalando el visitado que donde están las cortinas será habilitado como cocina y donde están las paredes descubiertas al parecer lo habilitaran como área de música, en el segundo nivel se encuentra un cuarto de concreto en 16 metros cuadrados en obra negra y el resto es área abierta, donde se ubica un tinaco de agua rotoplas, dicha construcción se ubica en el límite norte del predio colindando con la palapa antes descrita;

5.-Andador de acceso a la palapa, construido con cemento en una superficie de 25.2 metros cuadrados, inicia en la entrada al predio, colindando con el camino costero;

6.-Un pozo de agua construido con material de concreto en una superficie de 4 metros cuadrados, con una profundidad estimada de 5 metros, ubicado al inicio del predio en el límite norte;

7.-Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 14 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

8.- Un muro de mampostería al margen de la Bahía, en una longitud de 4 metros por 30 centímetros de ancho por 1 metros de altura;

9.-relleno con tierra para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal, en una superficie 72 metros cuadrados, colindante al muro de mampostería,

10.-muelle de madera en forma de "T" en una longitud de 9 metros por 1.5 metros de ancho y en su parte más ancha cuenta con 4.5 metros de longitud por 1.5 metros de ancho, el cual se encuentra colindante al relleno para ganarle terrenos a la Bahía de Chetumal; lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado durante la visita de inspección



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PFPA/29.3/2C.27.5/0103-16 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, al inspeccionado un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone al C. _____, a través de su Representante Legal

la sanción consistente en MULTA por la cantidad de **\$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS, 14/100 M.N.)** equivalente a **447** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. _____, Representante Legal

a través de su _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación a la



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N.) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P. 77508, (01 998) 8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=37770716, Y=2058374, DATUM WGS 84, Región 16, México, carretera Calderitas-Oxtankah, Municipio de Othón P. Blanco, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al C. _____ a través de su Representante Legal _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. _____ a través de su Representante Legal _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____ a través de su Representante Legal _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C.

a través de su Representante Legal VILMA DEL SOCORRO AVILA PEREZ, o su autorizado el C. _____ en el domicilio ubicado en calle _____ número 4-a, entre _____ y _____ del fraccionamiento _____ en puerto Morelos, Quintana Roo.



Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

9831454275, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del referido acuerdo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/0001/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-

EMMC.

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$40,060.14 (SON: CUARENTA MIL SESENTA PESOS CON CATORCE CENTAVOS 14/100 M.N) y 3 medidas correctivas.

AVENIDA LA COSTA, SUPERMANZANA 32, MANZANA 12, LOTE 10, CANCUN, QUINTANA ROO, C.P.77508, (01 998)8927526, 8927594 Y 8927788, LADA SIN COSTO 01 800 PROFEPA WWW.Profepa.gob.mx.

